



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FABIO MONCADA PINZON CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
IBAGUE
RADICACIÓN 2014 – 00530**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha dos (2) de junio de 2016, junto los siguientes expedientes:

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSY ESPERANZA CASTRO SUAREZ contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACION 2013-0633**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ERENIA ROA MARTINEZ contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACION 2014-0768**

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante en los expedientes Rad. 2013-0633, 2014-530 se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

Se hace presente la doctora **LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA**, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Parte Demandada:-

VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON identificada con C.C.No. 1.110.465.231 y Tarjeta profesional No. 215.214 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien según obra a folio 117 se encuentra reconocida como apoderada de la entidad demandada.

La doctora **PAOLA PATRICIA VARON VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.773.113 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

contestó la demanda en todos los procesos. Igualmente, se advierte que le fue aceptada la renuncia al poder conferido según obra a folios 125, del expediente.

Se deja constancia que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no constituyó apoderado judicial.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

En actuaciones surtidas en el curso del proceso no se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara procluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación, visible a folios 90 a 96, propuso como excepciones: 1) Buena Fe, 2) Prescripción, 3) Inexistencia de la vulneración de principios legales, y 4) Falta de Legitimación por pasiva. Por su parte, el Municipio de Ibagué, en el escrito de contestación, visible a folios 59-66 y 65 a 71, propusieron como excepciones las de: i) Inexistencia de la obligación demandada a cargo del Municipio, y ii) Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En tal sentido, es procedente abordar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO denominada: No comprender la demanda todos los Litis consorcios necesarios, propuesta por la entidad territorial en el mismo expediente.

La Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señala *la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas*

Se concluye, que la secretaria de Educación del ente territorial al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos en nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto en virtud de la delegación efectuada por la ley, por tanto, al estar comprometido en la formación, expedición y trámite del acto administrativo es claro que debe fungir como parte en el presente asunto. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo anterior, se declara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.

En lo que tiene que ver con demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

Finalmente, como quiera que fue desestimada las excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la parte demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se hace traslado a las partes presentes: parte demandada- Municipio de Ibagué SIN OBSERVACIONES, Parte actora: SIN OBSERVACION

FUJACIÓN DEL LITIGIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo oficio SAC 2014RE4116 del 21 de abril de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor FABIO MONCADA PINZON. Como consecuencia de lo anterior solicita se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, de la siguiente manera:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se pronunció frente a los hechos de la siguiente manera:

Numerales: 1 y 2, que se relacionan con la creación del Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, y las competencias asignadas, indicó que corresponden a supuesto de ley.

3º, 4º, y 5º, que aluden a las circunstancias relacionadas con la solicitud, trámite y pago de las cesantías, señalan que son ciertas según prueba obrante en el expediente.

6º, y 7º, que refieren a los días que transcurrieron para que la entidad reconociera y pagara dicha prestación, y la solicitud elevada por la parte actora para el pago de la sanción moratoria, manifiesta que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El Municipio de Ibagué, señala que los numerales 1º, 2º no son hechos sino la interpretación que el apoderado de la parte actora realiza de una disposición legal; da como cierto lo señalado en los numerales 3º, y 4º, conforme a la revisión efectuada de la hoja de servicios, e indica que no le consta lo señalado en los numerales 5º, 6º, y 7º, y que deberán ser probados. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, los demandantes tienen derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parciales y/o definitivas y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.?"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Ibagué. Según acta del comité de conciliación de la entidad la directriz es no conciliar, demandante: sin observación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folios 3 a 14 del expediente

Parte demandada

- NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FPSM

No allegaron pruebas

Niéguese la prueba documental vista a folios 96, acápite de pruebas de la contestación de la demanda, por cuanto los antecedentes administrativos deben ser allegados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda según lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- MUNICIPIO DE IBAGUÉ

No solicito ni allego pruebas

Téngase por incorporado el expediente administrativo, antecedentes de la solicitud presentada por FABIO MONCADA PINZON, Vistos a folios 79 a 98

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el período probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presente: Parte demandante: Sin observaciones, Parte demandada: Nación Municipio de Ibagué: Sin observaciones

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se practicaron las pruebas decretadas. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE.

dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante inicia al Minuto: 29.40 Termina al Minuto: 30.24

Parte demandada: Municipio de Ibagué : Inicia al Minuto 32.03. - Termina al minuto 32.14.

SENTENCIA ORAL.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Tesis del demandado –

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la parte actora no le asiste el Derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria señalada en la Ley 1071 de 2006 por la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, en razón a que sólo procede respecto de los plazos para pago, y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas.

Municipio de Ibagué: La entidad competente para reconocer y pagar la prestación reclamada es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibídem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica; este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dichas normatividad en cada caso, se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, como del H. Consejo de Estado.

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la *"actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos"*²

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

² Sentencia T-330 del 04 de abril de 2005. MP. Humberto Sierra Porto, así como la Sentencia T-441 del 08 de junio de 2010, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-468 de 2003



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre del año en curso, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Por secretaría liquídense Costas.

TERCERO: COMPULSAR copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación



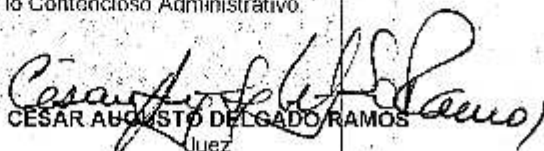
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

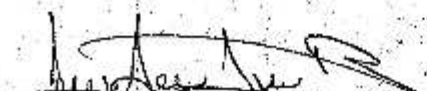
Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

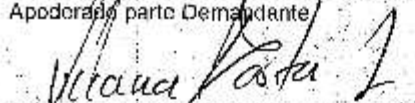
En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y dieciocho de la mañana (10:18). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA
Apoderada parte Demandante


VIVIANA MARCELA ACOSTA LEYTON
Apoderada del Municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario